

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, REPARACIÓN DE VICTIMAS Y
MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

JAVIER ANDRÉS GALINDO TORRES

**Universidad la Gran Colombia
Facultad de Derecho
Bogotá DC 2014**

**DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, REPARACIÓN DE VICTIMAS Y
MODELO DE JUSTICIA RESTAURATIVA**

Galindo, A
Universidad la Gran Colombia

ABSTRACT

This article aims to provide an approach to the implementation of the Restorative Justice model against the International Humanitarian Law. Thus, a brief description of the IHL, reparation for victims as a result of conflict, definition, mechanisms and applied examples of restorative justice is presented. This is based on the need for analysis of the validity and development of a model which does justice from a relationship between victim and victimizer, emphasizing the mechanisms of restoration and compensation to victims to compensate damage suffered. The text identifies the benefits and scope of a context model already applied.

Keywords: International Humanitarian Law, Justice Restorative Repair victims

RESUMEN

El presente artículo pretende dar una aproximación en la aplicación del modelo de Justicia Restaurativa frente al Derecho Internacional Humanitario. De esta manera, se presenta una breve descripción sobre el DIH, reparación de víctimas como consecuencia de un conflicto, definición, mecanismos y ejemplos aplicados de Justicia restaurativa. Lo anterior se fundamenta bajo la necesidad de realizar el análisis sobre la validez y desarrollo de un modelo el cual hace justicia a partir de una relación entre víctima y victimario, haciendo énfasis en los mecanismos de restauración y compensación a víctimas para resarcir un daño sufrido. El texto permite identificar los beneficios y los alcances del modelo en un contexto ya aplicado.

Palabras Clave: Derecho Internacional Humanitario, Justicia Restaurativa, Reparación de víctimas,

El objetivo de este artículo es realizar una revisión documental y descriptiva sobre el Derecho Internacional Humanitario, la reparación de víctimas, el modelo de justicia restaurativa y su aplicabilidad. De esta manera se pretende validar el impacto de un modelo de justicia como mecanismo alternativo de reparación de víctimas ante determinado conflicto.

Para dilucidar lo anterior, se hace necesario realizar un fundamento teórico que permita una descripción analítica de cada variable a desarrollar, subsiguientemente se establecerán ejemplos de reparación de víctimas; y finalmente se identificarán las principales características de la aplicación de dicho modelo ante una eventual reparación.

Ahora bien, para hablar de Derecho Internacional Humanitario, es preciso dar una definición del derecho Internacional Público; De acuerdo con Sepúlveda (1988) el Derecho Internacional Público se entiende como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de *gentes (pueblos organizados políticamente)* rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional. En este orden de ideas, la función del derecho internacional público es triple: Establecer derechos y deberes de los estados en la comunidad internacional; Determinar las competencias de cada estado; Y Reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

Entendido lo anterior, la Comité Internacional de la Cruz Roja (2005) define el Derecho Internacional Humanitario como las normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a solucionar los problemas de índole humanitario que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a utilizar los métodos y medios de hacer la guerra de su elección y protegen a las personas y los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto”.

El Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario (2012), establece que gran parte del DIH está contenida en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que han sido desarrollados y completados por otros tres acuerdos: los **Protocolos adicionales I y II** de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados, y el **Protocolo adicional III**, de 2005, relativo a la adopción de un emblema distintivo adicional. Otros tratados de DIH complementan esos instrumentos fundamentales. Algunos prohíben o limitan el empleo de determinados medios y métodos de guerra.

Así mismo, indica el CICR en la participación en los tratados de relevancia para el derecho Internacional Humanitario que la integración del derecho internacional humanitario por parte de las fuerzas armadas es una medida obligatoria de aplicación nacional de los tratados que busca traducir la normativa internacional en mecanismos concretos para garantizar la protección de las personas y de los bienes en caso de conflicto armado. A fin de lograr que los miembros de las fuerzas armadas orienten su accionar de acuerdo a lo establecido en las normas del derecho internacional humanitario, éste último debe reflejarse cabalmente en la doctrina militar, en la educación, en la formación y el entrenamiento, así como en los procedimientos sistemáticos de operaciones y en la elección de armamento.

La segunda variable a analizar es reparación de víctimas. De acuerdo con la Resolución 60-147 de 24 de octubre de 2005 promovida por la Asamblea General de las Naciones Unidas. “se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”

Strang (2002) citado por Gomez, F (2006) establece que tras una definición relativamente amplia de lo que se puede considerar como “víctima”, la Declaración aborda el acceso a la justicia y el trato justo que deben recibir dichas víctimas, la indemnización y

asistencia. Esta iniciativa, junto con otras similares en otras Organizaciones Internacionales de carácter regional, como el Consejo de Europa o la Unión Europea, han contribuido a la emergencia de una nueva concepción de la justicia, pasando de una concepción retributiva de la justicia a una *justicia restauradora*.

En esta nueva aproximación, más que centrarse en el castigo al culpable, algo que evidentemente no se excluye, se pone el acento en situar al ofensor, a la víctima y a la comunidad en una situación de relativa simetría para así poder buscar la justicia, la reparación, y, en último término, si es que es posible, la reconciliación (Rigby, 2001) citado por Gomez, F (2006). Desde esta nueva óptica, los derechos de la víctima y el afrontamiento de su situación de victimización y sus consecuencias pasan a ocupar un lugar privilegiado.

Así mismo, y en parte como consecuencia de este nuevo horizonte hermenéutico, se ha ido afirmando progresivamente en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia de los tribunales internacionales de derechos humanos el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a obtener reparación. Esta reparación es entendida en un sentido amplio, incluyendo, además de la tradicional compensación económica, aspectos simbólicos que pretenden una satisfacción plena y equitativa y aspectos médicos y psicosociales que tienen como objetivo la rehabilitación de las personas (Gomez, I 2006)

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones hacen referencia explícita al derecho a la reparación y señalan las modalidades y el alcance del deber de reparar.

En esos Principios se reconoce el derecho individual y colectivo a la reparación, entendido como noción genérica que abarca los diferentes tipos de reparación. Estas modalidades comprenden la restitución, la indemnización y la rehabilitación, así como las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición de las violaciones. Estos tipos de reparación, que no son excluyentes sino complementarios, se definen de la siguiente manera:

- a) Restitución: está orientada a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos o del derecho internacional humanitario. Esta medida se aplica por ejemplo a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, la vida familiar, la ciudadanía o nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior y la recuperación del empleo o de la propiedad.

- b) Indemnización: se trata de una compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación y que fuere evaluable económicamente. Se concede en casos de daño físico o mental; de pérdida de oportunidades -incluyendo las relativas a la educación-; de daños materiales y pérdidas de ingresos -incluido el lucro cesante-; de daños a la reputación o a la dignidad; así como para los gastos de asistencia jurídica o de otros expertos, de medicinas o de servicios médicos.

- c) Rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

El derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparación depende, en primer lugar, de sus derechos, según el DIH, que hayan sido violados. El derecho a interponer recursos es secundario, pues deriva de un derecho primario sustantivo que ha sido infringido. Así pues, sin un derecho primario, no puede haber un derecho secundario, de modo que el reconocimiento de las víctimas de violaciones del DIH presupone que las víctimas tienen derechos según el DIH.

Que las personas tengan o no derechos en virtud de este régimen jurídico depende de si son beneficiarias de las normas de DIH o, dicho de otro modo, de si los intereses de esas personas están directamente estipulados y protegidos por el DIH (Zegveld, 2003)

La tercer variable a resaltar es la justicia La Justicia Restaurativa entendida como un proceso donde las partes con riesgo en un delito específico, resuelven colectivamente el cómo tratar las consecuencias, del delito y sus implicaciones para el futuro. (Galeano, 2005). Este tipo de justicia se define como un modelo que permite bajo una interrelación de partes solucionar una diferencia económica o de otra consideración, mediante la utilización de mecanismos o

métodos alternativos de resolución de conflictos, en especial la conciliación y la mediación. Adicionalmente se dice que es una expresión de connotación internacional que busca la resolución de conflictos (y no con el simple prurito que busca la descongestión de despachos judiciales) a través de la conciliación, el arbitramiento, la mediación, entre otras, y que los interesados pueden llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias que se plantean como elementos complejos dentro de las relaciones jurídicas (León, 2005).

La justicia restaurativa está basada en una verdad fundamental con respecto a la naturaleza de crimen. Al contrario de los sistemas de justicia delictivos existentes que ven el crimen como una ofensa contra las leyes del estado y como conducta anticonvencional que necesita ser suprimida, castigada o tratada, Este tipo de justicia mira el crimen a través de una lente diferente. El crimen que daña personas y relaciones se ve como un conflicto interpersonal injusto que involucra la lesión concreta a personas específicas y sus relaciones (Zehr, 1990 citado por McCold, 2004).

La reparación de daño a las personas y sus relaciones, es la meta de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa reemplaza el castigo del ofensor como base para la justicia con los esfuerzos para sanar las lesiones de aquéllos directamente involucrados en un crimen: la víctima, el ofensor, y sus comunidades respectivas, comprendidas por miembros familiares y amigos que cuidan o están cerca de ellos. Los sistemas de justicia delictivos actuales responden para dañar más con daño, pero la justicia restaurativa responde al daño con sanción. (McCold, 2004)

Arias (2005) desarrolla un paralelo entre justicia restaurativa y la justicia retributiva tomando el modelo de Beristain (1998) el cual plantea que para la justicia restaurativa el delito es una acción que causa daño a otro, se centra en la solución del problema, se establece una negociación con sanción restauradora, la solución del conflicto está en la reparación, se reconoce el valor del conflicto, se busca reparar el daño social, la comunidad es un catalizador, se incentiva la reciprocidad, se reconoce a la víctima y sus necesidades y se anima al delincuente a responsabilizarse, se compromete al delincuente a reparar el daño, el delincuente tiene responsabilidad en la solución del conflicto, el delito se entiende en todo su contexto normal,

económico social y político, se reconoce a la víctima deuda/restaurada, el estigma del delito puede borrarse por la acción reparadora/restauradora, se procurará el arrepentimiento y el perdón, la respuesta del delito se crea desde los protagonistas.

Paralelamente la justicia retributiva se enfoca en que: el delito es una infracción o una norma del estado, se centra en la culpabilidad, se establece una relación de contrarios, el castigo es una consecuencia natural, el delito es un ataque individual al estado, la víctima es compensada con el daño al victimario, el conflicto es manejado abstractamente en el estado, se fomenta la competencia y el individualismo, la sanción es la reacción del estado, el deber del delincuente es cumplir (sufrir) la pena, el delincuente no tiene responsabilidad de la solución, el delito se define con fórmulas legales, morales, sociales, económicas y/o políticas, el delincuente tiene una deuda con la sociedad y el estado en abstracto, el estigma del delito es imborrable, no se fomenta el arrepentimiento ni el perdón, la justicia está exclusivamente en manos de los profesionales (Berinstain, 1998 citado por Arias, 2005).

De manera general, gran parte de la sociedad se basa en un tipo de justicia retributiva para poder fijar los elementos con los cuales se aplica la autoridad dependiendo de la situación en la cual se encuentre. En la sociedad, todo individuo juega un rol que presupone autoridad y que enfrenta opciones al decidir como mantener la disciplina social: los padres en el proceso de crianza de sus hijos; los profesores, en las aulas; los empleadores que coordinan y supervisan a los empleados o los administradores de justicia penal que actúan ante los delitos (León, 2005)

La justicia restaurativa involucra a todas las partes de un conflicto, pretende la restauración de los valores morales, la dignidad de las personas y la equidad social. Es un proceso que debe ser visto como emergente dentro del contexto de las diferentes leyes de justicia. Además, pensar a cerca del daño causado o el conflicto. Su desafío consiste en que todos revisen minuciosamente, cual es la forma en que se da una respuesta a la falta realizada y como resolver el conflicto. (Diaz, 2006)

Hasta hace poco las sociedades occidentales se conformaban en el castigo, generalmente aceptado como la única forma capaz de disciplinar aquellas personas que violaban un bien

jurídico protegido por la ley penal. La ventana de la disciplina social se genera a través de la mezcla de dos secuencias de control: 1) imponer limitaciones o ejercer influencias sobre otros y 2) generar apoyo, enseñanza, estímulo o asistencia a otros (León, 2005)

Las combinaciones de cada una de las dos secuencias se limitan a un alto y bajo. Un control social alto se caracteriza por la definición e imposición clara de límites y efectivo cumplimiento de los principios de conducta. Un control social bajo se caracteriza por principios conductuales difusos o débiles y normas de conducta poco estrictas e insistentes. Un apoyo social alto se caracteriza por la solidaridad y el interés por el bienestar. Un apoyo social bajo se caracteriza por la falta de estímulo y la mínima consideración por las necesidades físicas y emocionales (León, 2005)

En síntesis, la esencia de la Justicia restaurativa es la resolución de los problemas de manera colaboradora. Las prácticas restaurativas ofrecen una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto más afectadas por un incidente se reanuden para compartir sus sentimientos, describir como se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado y evitar que ocurra de nuevo. El enfoque restaurativo es reintegrativo, y permite que el delincuente se rectifique y se quite dicha etiqueta (Galeano, 2005)

En Colombia, el artículo 518 de la ley 906 de 2004 define la justicia restaurativa como el proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Abramson (2003) desarrolló un programa de justicia Restaurativa en una comunidad juvenil, desarrollando un acercamiento restaurativo primario usando una "Conferencia de Resolución" el cual involucra un encuentro cara a cara con el joven acusado y las persona o personas afectadas por el crimen y sus personas de apoyo. Este encuentro sólo ocurre después de

una preparación cuidadosa de cada participante a través de las reuniones individuales con el programa; se cuenta con facilitadores voluntarios especializados que dirigen y guían la conferencia con los objetivos de: a) Animar al joven para entender el impacto de la ofensa en la víctima y otros; b) empezar a reparar el daño que causó a la víctima y la comunidad; c) involucra a la víctima y la juventud totalmente estableciendo lo que necesita pasar para sanar el daño que se causó; y d) provoca resolución y restauración empezando el proceso de reconectar al joven a su comunidad y determinar si apoya los servicios establecidos para reparar el daño.

Las condiciones del acuerdo de la Resolución están limitadas por la creatividad de los participantes. La mayoría mantiene disculpas verbales y por escrito, la restitución financiera, el trabajo de servicio comunitario, acuerdos de la interacción, y la interacción social con la víctima. Un reciente programa de trabajo en justicia restaurativa indica que el 83% de los participantes víctimas pensaron que los acuerdos eran ambos justos para ellos y justo para el acusado. De los acusados el 95% sentía que el acuerdo era justo para ellos y 100% sintieron que era justo para la víctima. Estas altas proporciones de satisfacción de la víctima y proporciones de ofensor son debidas, en parte, a la dirección proporcionada por los facilitadores que intentan asegurar que los acuerdos de la resolución pueden lograrse dentro de un tiempo relativamente corto. Esto se debe a una alta probabilidad de realización de la restauración del daño por el acusado y trae el cierre del problema para la víctima y el ofensor (Abramson, 2003).

Una de las estrategias para resolver conflictos es la conciliación en donde se debe informar a las partes sobre la naturaleza, características, ventajas y consecuencias del procedimiento conciliatorio, quien sirve de conciliador invita a las partes a exponer sus intereses y formulas de solución y propicia formulas de acercamiento entre las posiciones de las partes. Se debe tener en cuenta ya sea por escrito o como compromiso, el resumen de las peticiones y ofrecimientos y el señalamiento de los términos del acuerdo logrado. (Restrepo, 2005)

De acuerdo con (Uprimny R. y., 2004). Citado por Afanador (2006) los mecanismos de la Justicia Restaurativa se fundan en la participación de la comunidad, en el diálogo entre víctimas y victimarios, bien directamente o a través de un tercero neutral, un mediador, que facilite la comunicación entre ellos para que puedan llegar a un acuerdo sobre la manera de reparar el daño

y, de ser posible, a una reconciliación. Las juntas de reparación comunitaria, los diálogos de grupos familiares, los programas de restitución, la participación en trabajos comunitarios y en terapias psicológicas son otros instrumentos que apuntan a sustituir el castigo punitivo y a inducir al delincuente a que tome conciencia de su responsabilidad y de reparar el daño causado. En Nueva Zelanda, una sociedad en paz, es el paradigma de la utilización de estos mecanismos como formas alternativas de respuesta al crimen ordinario

En el enfoque restaurador la reconciliación y el perdón entre víctimas y victimarios pueden sanar las profundas heridas dejadas por los crímenes atroces y garantizar la estabilidad y durabilidad de un orden social pacífico alcanzado. Pensando en el futuro y no en un pasado oprobioso, es posible aplicar el perdón a los graves atentados que se cometieron contra la dignidad humana como condición necesaria para reconstruir los lazos sociales destruidos por la guerra o el régimen autoritario. Suena razonable que estos enfoques pudieran ser utilizados en las transiciones de la guerra a la paz o del autoritarismo a la democracia. En Sudáfrica, al final del régimen del *apartheid*, fue éste el esquema de justicia que se aplicó en la transición a la democracia (Uprimny R. y., 2005) citado por Afanador (XXX).

Conclusión

Revisado lo anterior, se puede llegar a la conclusión que el modelo de Justicia Restaurativa contendría dos aspectos importantes a tratar a) Serviría como agente de reconocimiento de víctimas; y b) Desarrollaría mecanismos de tolerancia en la víctima al no ver al ofensor como un enemigo sino como una persona que puede restaurar el daño.

La aplicación de un modelo de Justicia Restaurativa ante una eventual reparación de víctimas

se constituye como una herramienta base para un acercamiento entre victimarios y víctimas, lo anterior basado en que los primeros están dispuestos a asumir su responsabilidad de determinado conflicto ante quienes hayan sufrido una lesión.

El hecho que desde el Derecho Internacional Humanitario se logró de reconocer a una persona víctima de un conflicto bien sea de manera individual o colectiva, y que a través del modelo de justicia restaurativa se busque que el daño sea reparado, facilita una evolución hacia los caminos de la paz. Pero, en la realidad el modelo por sí solo no es válido, toda vez que en la mayoría de los casos el victimario no reconoce a sus víctimas, razón por la cual dicho modelo es solamente un complemento para el ejercicio de justicia en ciertos casos.

Es por tanto que, La Justicia Restaurativa se puede considerar como una técnica de justicia social, mediante la cual se estructura sobre los principios de verdad, justicia y reparación; siendo esta un complemento dentro de los modelos de justicia Retributiva y Transicional, por cuanto favorece a la víctima en la reparación de los perjuicios materiales, psicológicos y sociales

BIBLIOGRAFIA

Abramson, A. (2003). *Sustainable relationships and competing Values: restorative justice initiatives and The police – a case study* *Police Practice and Research*, Vol. 4, No. 4, pp. 391–398 EBSCO

Afanador, M (2007); *Justicia Trancisional Y Justicia Restaurativa: ¿Dos Caras De Una Misma Moneda?* Obtenido en:
www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.ustabuca.edu.co%2Fgpresenzia%2Fcomunidades%2Fustabmanga%2Fustabmanga%2Ffiles%2Fdoc%2Fvustabmanga_6905422012_0619184654.pdf&ei=f9kAVO_0INPpggS_qIDwAw&usg=AFQjCNHCKmCsKF5KnJ9iJY_2p8M7uz-P7A&bvm=bv.74115972,

Arias, D., 2005. *Justicia Restaurativa, Novedad para la Paz*. Lecturas Dominicales feb. 5 p. 10. Diario el Tiempo. Bogotá.

Carrillo, E., Gonzalez, J. (2006). *Justicia Restaurativa*. La Ventana No. 23 p. 307-310. EBSCO.

Diaz, F. 2006. *Justicia Transicional y Justicia Restaurativa, Frente a las Necesidades de las Víctimas*. www.psicologiajuridica.org

Galeano, J., (2005). *Un Modelo de Justicia Restaurativa, y el Redimensionamiento del Rol de Protagonismo de la Víctima en el Nuevo Proceso Penal Colombiano*. Sistema Penal Acusatorio. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá.

Gomez, F (2006); *El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos*: Obtenido en:
<http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/od/elotrdr037/od37-felipe.pdf>

León, V., (2005), *El ABC del Nuevo Sistema Acusatorio Penal*, Ecoe. Bogotá

McCold, P, (2004). *Paradigm Muddle: The Threat to Restorative Justice Posed by Its Merger with Community Justice*. *Contemporary Justice Review* Vol. 7, No. 1, March , pp. 13–35. EBSCO

Comité Internacional de la Cruz Roja, (2005) obtenido en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdljk.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja; *Manual de Implementación del Derecho Internacional Humanitario*, (2012); obtenido en <http://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/icrc-003-4028.pdf>

Resolución 60/147 (2005); *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*; obtenido en: <http://daccess-ddsny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N05/496/45/PDF/N0549645.pdf?OpenElement>

Los Derechos de las víctimas a la luz del derecho internacional: Obtenido en http://www.pbi-colombia.org%2Ffileadmin%2Fuser_files%2Fprojects%2Fcolombia_formation%2Ffiles%2FDocumentos%2FImpunidad%2F0602_OACNUDH-Derecho_a_la_reparacion.doc&ei=qK4AVOTIAdLwgwSGxYKQBQ&usg=AFQjCNFsL_Vwq0bD6cVhN7b3I6e-D07hnA

Sepulveda, C 1988, *Derecho Internacional*; Mexico

Zegveld, L (2003); *Recursos jurisdiccionales para las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario*, Obtenido en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5y8hkk.htm>